



REGLAMENTO NACIONAL DE CONVIVENCIA DE LA ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE VENEZUELA

Marzo de 2018



INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES	4
CAPITULO II: DEFINICIONES	4
CAPITULO III: DE LOS DERECHOS Y DEBERES	6
CAPITULO III: DE LAS FALTAS	8
CAPITULO IV: DE LAS INSTANCIAS DE CONVIVENCIA.....	8
CAPITULO V: DEL PROCEDIMIENTO	9
CAPITULO VI: MEDIDAS DE SANCIÓN	12
CAPITULO VII: DEL RECURSO DE APELACIÓN	13
CAPITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	14



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia se fundamenta en el compromiso y la responsabilidad de los miembros de la Institución, traducido en actuaciones coherentes con la Ley y Promesa Scout. La convivencia procura la interrelación activa y positiva entre los miembros de nuestra institución y sus comunidades, orientada a la promoción y concreción de una cultura de paz, basada en el compartir y desarrollar vivencias basadas en altos valores ciudadanos.

Un ambiente propicio, basado en valores comunes de ciudadanía, permite promover y desarrollar una convivencia armónica y positiva, orientada a la construcción de mejores relaciones entre los individuos tanto, entre los miembros de la comunidad scout, así como, con los miembros de las distintas comunidades con las que el escultismo se relaciona en la Construcción de un Mundo Mejor.

En esa búsqueda, pueden generarse diversas situaciones basadas en las naturales diferencias que se presentan en el relacionamiento entre las personas, en el caso de la Asociación de Scouts de Venezuela, orientadas estas relaciones en el marco del cumplimiento del común Propósito: Contribuir al desarrollo pleno de las capacidades de los jóvenes, como ciudadanos responsables y como miembros de sus comunidades, de conformidad con los principios y método concebidos por el fundador, lo que nos acerca en pensamiento y acción.

Sin embargo, estas situaciones pueden degenerar en algún tipo de conflicto, situaciones estas que debe ser vista como parte natural del quehacer diario tanto personal como institucional. Lo importante y sustancial de estas situaciones, es la manera en que se afrontan, para lo cual la mejor respuesta consiste en la búsqueda de opciones de mutuo acuerdo. No obstante, las actuaciones que impliquen quebrantamiento directo a algún reglamento de la Asociación o Leyes de la República, deben ser objeto de consideración en atención a la salvaguarda de los Principios y Valores que fundamentan nuestro Movimiento.

El Conflicto asumido de manera positiva genera cambios importantes, invitándonos a reflexionar, a analizar las mejores alternativas de solución y a cuidar que ambas partes ganen en el proceso; también permite un mejor manejo de las emociones y de la consciencia ante las necesidades propias, las de los demás y las de la Institución.

Un aspecto fundamental a considerar en la conformación de un ambiente de Convivencia, es el papel de quienes se desempeñan en roles de liderazgo, ya que su actitud y disposición hacia la resolución de Conflictos, permea y contagia a todos los demás miembros que los rodean; ejemplificando coherentemente el afrontar los problemas con una visión constructiva y educativa, en la que todos crezcamos.



La voluntad para el encuentro y la disposición para trabajar en procura de ello, implican concesiones mutuas. Cuando quien lidera es capaz de ceder, escuchar y valorar otras opciones, entonces será de esperar que esta tendencia al respeto se replique y multiplique, positivamente en la(s) instancia(s) correspondiente(s).

El fomento y la práctica de los hábitos de Convivencia, es una forma exitosa de construir un mundo mejor a partir de la práctica coherente de nuestros valores, entre jóvenes, adultos y demás personas con las cuales se relacione el Movimiento Scout en Venezuela y el mundo.

Finalmente, es importante destacar que la Convivencia, desarrollada en este Reglamento a partir de lo indicado en el Capítulo VII de los Principios y Organización de la ASV, es un concepto amplio que permite alcanzar de la mejor manera los objetivos del Movimiento Scout, a partir de una buena relación entre los miembros (Jóvenes y Adultos) y las distintas instancias de la organización. En la medida que logremos fomentar, entre todos, los mejores espacios para alcanzar la Misión y Visión del Movimiento Scout en Venezuela, basados en una excelente relación, tendremos entonces una Organización Coherente, Integra y Armónica donde podremos aportar constructivamente al país.



CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. La conducta de los miembros de la Asociación en todos sus niveles, se rige por los principios fundamentales del Escultismo establecidos en la Ley y Promesa Scout, el respeto a la Constitución y las Leyes de la República, cuyo cumplimiento es obligatorio para el logro de los fines educativos del Movimiento y su prestigio dentro de la comunidad.

Artículo 2. Todos los miembros de la Asociación deben fomentar los hábitos de Convivencia en todas las áreas en las que se desempeñen, con el objeto de tener recursos de sociabilidad útiles que permitan afrontar las situaciones de conflictos que se les presenten.

Artículo 3. Los conflictos que se presenten entre los miembros de la Asociación deben ser tratados entre sus afectados en el ambiente habitual de Convivencia derivado del cumplimiento de la Promesa y la Ley Scout y, de no lograr solucionar el Conflicto de este modo, pueden iniciarse los procedimientos previstos en este Reglamento.

Artículo 4. Las Faltas son consideradas dentro de un espíritu de tolerancia en concordancia con los principios educativos de la Asociación y la mediación en la resolución de conflictos, lo que implica poner de manifiesto el carácter formativo del Acuerdo o Sanción, los cuales deben guardar proporción con la Falta cometida.

Artículo 5. Todo Procedimiento destinado a llegar a un Acuerdo o Sanción de una conducta impropia, debe ser realizado con el conocimiento de los Padres o Representantes cuando se trate de Miembros Beneficiarios del Programa Scout.

Artículo 6. La Instancia de Convivencia a la cual se le ha presentado una Petición puede, cuando lo considere necesario, conformar una Comisión Ad-hoc para ejecutar desde el principio todas las etapas del Procedimiento previsto como Afrentas en este reglamento., En los casos referidos a Infracciones, la Comisión Ad-hoc debe consignar todos los documentos recabados en el Procedimiento, pudiendo hacer recomendaciones a los fines de que la Instancia de Convivencia que la ha conformado tome la Decisión correspondiente.

Parágrafo Único: Esta Comisión Ad-hoc debe estar compuesta por tres (3) personas que pueden formar parte o no de la Instancia de Convivencia que la ha conformado.

Artículo 7. La Institución, a través de sus Instancias de Convivencia, fomentará la incorporación de adultos que contribuyan a la concreción del propósito del Movimiento Scout; reservándose el derecho de admisión de aquellas personas que hubiesen afectado el buen nombre de la Institución. La Dirección Nacional de Desarrollo Institucional, informará a las Instancias respectivas, de aquellos casos que tenga conocimiento, a los fines respectivos.

CAPITULO II: DEFINICIONES

Artículo 8. Con el objeto de dar el mayor alcance a la aplicación de este Reglamento y atribuir el mejor sentido posible a sus postulados, se exponen las siguientes definiciones:

- a. **Acuerdo:** Convenio fomentado por la Instancia de Convivencia correspondiente y alcanzado por las partes en Conflicto, donde se logran satisfacer los intereses de cada uno, sin perjudicar los Principios y Valores de la Asociación. El Acuerdo debe ser



suscrito por las partes intervinientes y por la Instancia de Convivencia que lo ha propiciado.

- b. Comisión Ad-hoc:** Conjunto de tres (3) personas conformada por una Instancia de Convivencia a la cual se le ha presentado una Petición, para ejecutar cualquiera de los Procedimientos previstos en este Reglamento.
- c. Conflicto:** Situación en la que algún Miembro de la Asociación considera que sus intereses, algún Reglamento o el Ordenamiento Jurídico de la República, han sido amenazados, limitados o reducidos por actos que puedan ser calificados como Faltas, cometidas por otro u otros Miembros de la Asociación.
- d. Convivencia:** Compartir constante con diferentes Miembros de la Asociación. Es el hecho de vivir en compañía de otros individuos en permanente interacción en un ambiente pacífico, respetuoso, armonioso y sereno.
- e. Deberes:** Aquellos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tutelados por la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes y reconocidos por la Asociación a través de este Reglamento y otros documentos vinculantes.
- f. Decisión:** Resolución o dictamen emitido por la Instancia de Convivencia a la cual se le ha presentado una Petición. En los casos de Afrentas, esta se presenta cuando las partes en Conflicto no han podido llegar a un Acuerdo satisfactorio para ellas, ni para la Asociación.
- g. Derechos:** Aquellos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tutelados por la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes y reconocidos por la Asociación a través de este Reglamento y otros documentos vinculantes.
- h. Encuentro:** reunión convocada por la instancia de convivencia correspondiente, con la participación de las partes en conflicto, donde se propicie el alcance de un acuerdo mutuo, sin menoscabo de los Principios y valores de la ASV.
- i. Faltas:** Actos que hayan afectado el buen nombre de la Institución y/o de sus miembros; bien sea por desconocimiento, desacato o inadecuada aplicación de la normativa dispuesta en el P.O.R. u otra normativa del Ordenamiento Jurídico de la República vinculante con la Asociación.
- j. Instancia de Convivencia:** Cuerpos colegiados pertenecientes a la estructura de la Asociación, en funciones de Mediación o decisorias.
- k. Mediación:** Procedimiento mediante el cual la Instancia de Convivencia debe propiciar un Acuerdo entre las partes en Conflicto y cuando esto no sea posible, tomar una Decisión sobre el particular.
- l. Miembros:** Jóvenes y Adultos activos en la Asociación de Scouts de Venezuela, de acuerdo a lo indicado en el artículo 14 de los Principios y Organización.



- m. Parte Proponente:** Miembro de la Asociación que presenta una Petición ante una Instancia de Convivencia, al considerar que sus intereses, algún Reglamento o el Ordenamiento Jurídico de la República, han sido amenazados, limitados o reducidos por actos que puedan ser calificados como Faltas, cometidas por otro u otros Miembros de la Asociación.
- n. Parte Reclamada:** Miembro de la Asociación sobre quien recae un proceso administrado por una Instancia de Convivencia.
- o. Petición:** Expresión o manifestación escrita de un Conflicto, presentada por cualquier Miembro de la Asociación, el cual a partir de ese momento pasa a ser Parte Proponente.
- p. Recurso de Apelación:** Mecanismo del que dispone la parte que considera que la actuación de una Instancia de Convivencia no satisface sus intereses en Conflicto.
- q. Reparación:** Parte del Acuerdo que implica una actuación de la Parte Reclamada, que satisfaga los intereses presuntamente afectados de la Parte Proponente.
- r. Requerimiento:** Procedimiento mediante el cual la Instancia de Convivencia solicita a la parte Reclamada por Infracción o Falta la presentación de un escrito de defensa.
- s. Sanción:** Consecuencia por falta cometida de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento.

CAPITULO III: DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 9. La Asociación de Scouts de Venezuela, reconoce los Derechos y Deberes que amparan a los Beneficiarios de Programa, contemplados en La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas Y Adolescentes, así como los consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para todos sus Miembros.

Artículo 10. Se reconoce a todos los Miembros niños, niñas o adolescentes, el ejercicio individual de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva, así como se exige igualmente el cumplimiento de sus deberes; ello con el objeto de contribuir con el desarrollo integral y la incorporación activa a la ciudadanía de cada Miembro Beneficiario de Programa.

Artículo 11. Todos los Miembros de la Asociación tienen derecho a la integridad personal, este derecho comprende la integridad física, síquica y moral; en consecuencia son inaceptables cualesquiera actos en su contra.

Artículo 12. Todos los Miembros Beneficiarios de Programa tienen derecho al buen trato, el cual comprende una educación en paz y armonía, basada en el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad; en consecuencia, es inadecuado cualquier tipo de castigo físico o humillante, entendido como aquel que se aplica mediante el uso de la fuerza.

Artículo 13. Todos los Miembros de la Asociación tienen Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los Miembros Adultos Facilitadores de Programa o



Adultos con Cargos Institucionales tienen el derecho y el deber de orientar a los Miembros Beneficiarios de Programa en el ejercicio de este derecho, con el objeto que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 14. Todos los Miembros de la Asociación tienen Derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o creencias y a emplear su propio idioma, especialmente aquellos pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.

Artículo 15. Los Miembros Beneficiarios de Programa tienen Derecho a la recreación, el esparcimiento, el deporte, el juego y al descanso, con el objeto de fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Artículo 16. Los Miembros de la Asociación tienen Derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa, siempre y cuando estas no perjudiquen el buen nombre y tradición de la Institución, ni el de sus miembros.

Artículo 17. Los Miembros Beneficiarios de Programa tienen Derecho a una educación dirigida a prepararlos y formarlos para recibir, buscar, utilizar y seleccionar apropiadamente la información adecuada a su desarrollo.

Artículo 18. Los Miembros Beneficiarios de Programa tienen Derecho a expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés y que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.

Artículo 19. Los Miembros Beneficiarios de Programa tienen Derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida social, científica, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

Artículo 20. Los Miembros de la Asociación tienen Derecho a la defensa en todas las etapas de cualquier procedimiento; del mismo modo, tienen derecho a un debido proceso.

Artículo 21. Los Miembros de la Asociación tienen Derecho de denunciar ante las autoridades competentes los casos de amenazas o violaciones a los Derechos de la Miembros Beneficiarios de Programa. Los Miembros Adultos Facilitadores de Programa o Adultos con Cargos Institucionales tienen el deber de denunciar los casos de amenaza o violación de Derechos de los Miembros Beneficiarios de Programa de que tengan conocimiento, mientras prestan tales servicios.

Artículo 22. Por ser contrario a los Principios y Valores de la Asociación, los Miembros Adultos de la Institución, no deben facilitar de ninguna forma a los Miembros Beneficiarios de Programa; tabaco, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, incluidos los inhalantes; sustancias alcohólicas; armas, municiones o explosivos; fuegos artificiales o similares; o, informaciones o imágenes inapropiadas para su edad.

Artículo 23. Los miembros de la ASV tienen el deber de preservar, respetar y promover la buena imagen de la Asociación de Scouts de Venezuela, manteniendo un comportamiento y una forma de expresión acorde a los principios y valores que pregona el escultismo, en los espacios e instancias respectivas.



Artículo 24. Los miembros de la ASV deben respetar las opiniones y diferencias de las personas con las que interactúan en su entorno a fin de mantener un ambiente armónico que contribuya al logro del propósito del movimiento scout en su ámbito de acción.

CAPITULO III: DE LAS FALTAS

Artículo 25. Las Faltas se califican como:

- a. Afrenta:** Es aquella producida por algún hecho o insulto que ofende a una persona por atentar contra su dignidad, su honor, su credibilidad, infringido entre miembros de cualquier nivel de la estructura.
- b. Infracción:** Es aquella que se produce por el desconocimiento, desacato o inadecuada aplicación de la normativa dispuesta en el P.O.R. u otra normativa vinculante de la Asociación del Ordenamiento Jurídico de la República.

CAPITULO IV: DE LAS INSTANCIAS DE CONVIVENCIA

Artículo 26. El desarrollo de los Procedimientos o la Decisión sobre las sanciones serán efectuadas por las Instancias de Convivencia que se describen a continuación de la siguiente manera:

- a. Consejo de Grupo:** Faltas cometidas por todos los miembros del grupo.
- b. Consejo Distrital:** Faltas cometidas por Comisionados de Distrito, Asistentes o Cooperadores Distritales y miembros de cualquiera de los organismos distritales.
- c. Consejo Regional:** Faltas cometidas por los Comisionados Regionales, Asistentes y Cooperadores Regionales y Miembros de cualquiera de los organismos regionales.
- d. Consejo Nacional Scout:** Faltas cometidas por miembros electos del Consejo Nacional Scout, Director Ejecutivo Nacional, Comisionado Internacional, Directores Nacionales y Cooperadores Nacionales, Consultor Jurídico, el Contralor Nacional y Capellán Nacional.
- e. Corte de Honor:** Faltas cometidas por miembros del Comité Consultivo y miembros de la Corte de Honor.

Parágrafo Primero: Los miembros de las Instancias de Convivencia en calidad de Parte Proponente o Reclamada no podrán participar en el procedimiento que atienda el caso.

Parágrafo Segundo: Cuando las Partes Proponente y Reclamada hagan vida en distintas Instancias de Convivencia, la petición será formulada ante la Instancia de Convivencia de adscripción de la Parte reclamada.

Parágrafo Tercero: Cuando la Parte Reclamada haga vida en una Instancia de Convivencia distinta a la Instancia de Convivencia donde se produjo la presunta falta, la petición será atendida por la Instancia de Convivencia de adscripción actual de la Parte reclamada.



CAPITULO V: DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento para las Afrentas - Mediación

Artículo 27. El Procedimiento seguido entre cualquiera de los miembros de la Asociación para las Afrentas, debe iniciarse solamente por Petición presentada ante la Instancia de Convivencia correspondiente.

Artículo 28. Estas peticiones deben ser presentadas mediante escrito que contenga los siguientes elementos:

- a. Descripción clara y precisa de los hechos ocurridos con plena identificación de la Parte Reclamada.
- b. Identificación de la Parte Proponente y su interés en el Conflicto.
- c. Testimonios escritos o pruebas documentales que corroboren los hechos con el máximo detalle y precisión posibles.
- d. La Parte Proponente podrá incorporar en su escrito de petición una propuesta de Reparación satisfactoria a sus intereses.

Artículo 29. Una vez recibida la Petición, la Instancia de Convivencia ante la cual se ha presentado, dispone de un máximo de veinte (20) días continuos para admitir o desestimar la Petición. Durante este lapso, esta Instancia de Convivencia, de considerarlo pertinente, puede solicitar información adicional a la Parte Proponente y/o la Parte Reclamada para abundar en conocimiento sobre el asunto. Cuando la Instancia de Convivencia requiera información adicional, la parte requerida tendrá un máximo de cinco (5) días calendario para facilitar dicha información, adicionándose este lapso al plazo inicial previsto para este procedimiento.

Artículo 30. Si la Instancia de Convivencia desestima la Petición, debe informar en un lapso no mayor a siete (07) días calendarios, a la Parte Proponente, quien puede recurrir a ante la Instancia de Apelación correspondiente.

Artículo 31. Si la Instancia de Convivencia estima que los hechos se corresponden con los elementos de una Afrenta, la Petición queda admitida y procede a informar a la Parte Reclamada en un lapso no mayor a siete (07) días calendarios. Dicha notificación deberá hacerse formalmente a través del correo electrónico notificado por la Parte Reclamada al momento de su registro institucional, anexándole copia de la totalidad del escrito de Petición, sus anexos, complementos y alcances, si los tuviere.

Artículo 32. La Parte Reclamada dispone de quince (15) días continuos, contados a partir del día que fue informada de la Petición, para presentar sus alegatos o propuesta de Reparación. Si vencido este lapso no presenta ningún escrito, la Instancia de Convivencia debe tomar una Decisión con los elementos que le han sido presentados e informar a las partes.

Artículo 33. Una vez recibido los alegatos por escrito o una propuesta de Reparación por parte de la Parte Reclamada, la Instancia de Convivencia debe hacer llegar una copia de éste inmediatamente a la Parte Proponente y convocar, al mismo tiempo, un Encuentro personal



entre ambas partes, el cual debe efectuarse dentro de los quince (15) días continuos, contados a partir de la presentación de los alegatos o propuesta de Reparación de la Parte Reclamada.

Artículo 34. La Instancia de Convivencia debe generar el ambiente propicio en el Encuentro, con el objeto de impulsar a las partes a llegar a un Acuerdo satisfactorio para ambos, sin menoscabo de los Principios y Valores de la Asociación.

Artículo 35. Si el Encuentro no se realiza o efectuado el mismo no se alcanza un Acuerdo, la Instancia de Convivencia, convocará a una nueva reunión dentro de los próximos diez (10) días para intentar en segunda ocasión llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes. De no obtener algún acuerdo en las reuniones, la Instancia de Convivencia debe tomar una decisión sobre el caso dentro de los siete (7) días calendarios, siguientes a la fecha del Encuentro. Durante este período, la Instancia de Convivencia, de considerarlo conveniente, puede solicitar a las partes mayor información para ajustar su decisión a la equidad y la justicia, en concordancia con los Principios y Valores que rigen a la Asociación y los objetivos que se propone alcanzar.

Parágrafo Único: Cuando la Instancia de Convivencia requiera información adicional, la parte requerida tendrá un máximo de cinco (5) días calendario para facilitar dicha información, adicionándose este lapso al plazo inicial previsto para este procedimiento.

Artículo 36. El Acuerdo entre las partes o la Decisión tomada por la Instancia de Convivencia, deberá elaborarse por escrito y ser entregado a cada una de las partes, a través del correo electrónico notificado al momento de su registro institucional, el cual deberá ser validado durante el proceso a los efectos respectivos, debiendo la parte notificada dar el acuse correspondiente.

Parágrafo Único: El incumplimiento de un Acuerdo o Decisión no sometida a apelación podrá ser considerado una infracción en los términos del presente reglamento.

Artículo 37. Cuando la Instancia de Convivencia no atienda cualquiera de los plazos establecidos en este Procedimiento, la Petición se considera desestimada. En este caso, la Parte Proponente puede recurrir ante la Instancia de apelación correspondiente en la estructura, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 50 de este Reglamento.

Procedimiento para las Infracciones

Artículo 38. El Procedimiento seguido a cualquiera de los Miembros de la Asociación para las Infracciones puede iniciarse por:

- a. Petición presentada ante la Instancia de Convivencia correspondiente.
- b. Iniciativa de la Instancia de Convivencia correspondiente.

Artículo 39. Para iniciar un procedimiento, de acuerdo a lo indicado en el artículo 38, se debe presentar por escrito los siguientes elementos:

- a. Descripción clara y precisa de los hechos ocurridos con identificación de la Parte Reclamada.



b. Identificación de la Parte Proponente.

c. Testimonios escritos o pruebas documentales que corroboren los hechos con el máximo detalle y precisión posibles.

Artículo 40. Una vez recibida la Petición, la Instancia de Convivencia ante la cual se ha presentado, dispone de un máximo de veinte (20) días continuos para admitir o desestimar la Petición. Durante este lapso, esta Instancia de Convivencia, si lo considera pertinente, puede solicitar información adicional a la Parte Proponente para abundar en conocimiento sobre el asunto. Cuando la Instancia de Convivencia requiera información adicional, la parte requerida tendrá un máximo de cinco (5) días calendario para facilitar dicha información, adicionándose este lapso al plazo inicial previsto para este procedimiento.

Artículo 41. Si la Instancia de Convivencia desestima la Petición, deberá informar en un lapso no mayor a siete (07) días calendarios, a la Parte Proponente, quien puede recurrir a ante la Instancia de Apelación correspondiente.

Artículo 42. Si la Instancia de Convivencia estima que los hechos se corresponden con los elementos de una Infracción, la Petición queda admitida y procede a informar a la Parte Reclamada en un lapso no mayor a siete (07) días calendarios. Dicha notificación deberá hacerse formalmente a través del correo electrónico notificado por la Parte Reclamada al momento de su registro institucional, anexándole copia de la totalidad del escrito de Petición, sus anexos, complementos y alcances, si los tuviere.

Parágrafo Primero: Por tratarse de Infracciones, las cuales se consideran incumplimientos o violaciones directas en contra de la Asociación y ser sus organismos los encargados de velar por su cumplimiento, una vez admitida la Petición, la Instancia de Convivencia se arrojará la continuidad del Procedimiento por la Parte Proponente de ser necesario.

Parágrafo Segundo: En el caso de Procedimientos relacionados con presuntas infracciones que pudieran poner en peligro de forma directa la integridad de niños, niñas y jóvenes, así como comprometer el patrimonio o el buen proceder de la institución, la Instancia de Convivencia deberá suspender de sus actividades regulares a la Parte Reclamada mientras dura este Procedimiento.

Artículo 43. La Parte Reclamada dispone de quince (15) días continuos, contados a partir del día que fue informado de la Petición, para presentar sus alegatos. Si vencido este lapso no presenta ningún escrito, la Instancia de Convivencia debe tomar una Decisión con los elementos que le han sido presentados e informar a las partes.

Artículo 44. Al recibirse los alegatos de la Parte Reclamada, la Instancia de Convivencia debe tomar una decisión dentro de los veinte (20) días continuos, contados a partir de la presentación del escrito de defensa de la Parte Reclamada. Durante este lapso, esta Instancia de Convivencia, de considerarlo pertinente, puede solicitar información adicional para abundar en conocimiento sobre el asunto.

Artículo 45. La Decisión tomada por la Instancia de Convivencia debe elaborarse por escrito y entregarse a las partes, a través del correo electrónico notificado al momento de su registro institucional, el cual deberá ser validado durante el proceso a los efectos



respectivos, debiendo la parte notificada dar el acuse correspondiente, en ese correo electrónico deberá anexarse copia de la totalidad del escrito de Petición, sus anexos, complementos y alcances, si los tuviere. De la Decisión deberá informarse a la Instancia de Convivencia superior correspondiente a cada una de las partes.

Artículo 46. Cuando la Instancia de Convivencia no atienda cualquiera de los plazos establecidos en este procedimiento, la petición se considerará desestimada. En este caso, la Parte Proponente, podrá recurrir ante la Instancia de apelación correspondiente, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 50 de este Reglamento.

CAPITULO VI: MEDIDAS DE SANCIÓN

Artículo 47. Cuando no sea posible llegar a un Acuerdo entre las partes en los casos de Peticiones por Afrentas, donde tanto Jóvenes Beneficiarios de Programa, Adultos Facilitadores de Programa y Adultos con Cargos Institucionales funjan como Parte Reclamada, la Instancia de Mediación puede, en atención a la naturaleza de la Afrenta, imponer las siguientes medidas a modo de sanción:

- a. Disculpas.** Esta debe expresar sinceridad y puede ser de manera verbal o escrita, dirigida directamente a la Parte Proponente.
- b. Reparación.** Esta implica una actuación de la Parte Reclamada, que satisfaga los intereses afectados de la Parte Proponente.
- c. Amonestación Verbal.** Esta debe ser un llamado de atención impuesto por la Instancia de Convivencia, sobre la Afrenta cometida.

Artículo 48. En los Procedimientos de Requerimiento seguidos por Infracciones, la Instancia de Convivencia puede imponer la realización de las siguientes acciones a modo de sanción, en atención al Miembro que funja como Parte Reclamada:

a. Miembros Jóvenes Beneficiarios de Programa:

- i. Reparación.** Esta implica una actuación de la Parte Reclamada, que compense sus acciones cometidas contra la normativa dispuesta en el P.O.R.

b. Miembros Adultos:

- i. Reparación.** Esta implica una actuación de la Parte Reclamada, que compense sus acciones cometidas contra la normativa dispuesta en el P.O.R.

ii. Inhabilitación. Esta implica la suspensión temporal para cargos institucionales de la Parte Reclamada, por un periodo desde un (1) mes hasta dieciocho (18) meses.

iii. Suspensión. Esta implica el cese temporal de la participación en todas las actividades de la Parte Reclamada, por un periodo desde un (1) mes hasta veinticuatro (24) meses.

- iv. Expulsión.** Esta será de carácter permanente.



CAPITULO VII: DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 49. El Recurso de Apelación solo procede ante la Instancia de Convivencia correspondiente, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 50 de este Reglamento, el mismo deberá ser presentado en un lapso no mayor a diez (10) continuos a partir de la notificación, en los casos que corresponda, siempre y cuando:

- a. La Petición presentada en primer término haya sido desestimada por una instancia de convivencia.
- b. La Instancia de Convivencia ante la cual se ha presentado una Petición en primer término, no atienda cualquiera de los plazos establecidos en el procedimiento correspondiente.
- c. La Parte Reclamada no esté conforme con la Decisión tomada por una Instancia de Convivencia, como resultado de un Procedimiento producido por una Petición presentada en primer término.

Artículo 50. El derecho de apelación puede ser ejercido ante las siguiente Instancias de Convivencia:

- a. **Consejo Distrital:** Por sanciones impuestas, actuaciones u omisiones de Consejos de Grupo como Instancia de Convivencia.
- b. **Consejo Regional:** Por sanciones impuestas, actuaciones u omisiones de Consejos Distritales como Instancia de Convivencia.
- c. **Consejo Nacional:** Por sanciones impuestas, actuaciones u omisiones de Consejos Regionales como Instancia de Convivencia o de la Corte de Honor.
- d. **Corte de Honor:** Por sanciones impuestas, actuaciones u omisiones del Consejo Nacional Scout como Instancia de Convivencia.

Artículo 51. Cuando las partes han alcanzado un Acuerdo no procede el Recurso de Apelación.

Artículo 52. La Instancia de Convivencia ante el cual se presenta un Recurso de Apelación conforme a los literales "a" o "b" del artículo 49, debe tomar una decisión dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la presentación de este Recurso, con los documentos pertenecientes al primer Procedimiento u otros que considere necesario solicitar. Esta decisión puede ser: iniciar el procedimiento correspondiente o ratificar la desestimación de la Petición.

Artículo 53. La Instancia de Convivencia ante el cual se presenta un Recurso de Apelación conforme al literal "c" del artículo 49, debe tomar una decisión dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la presentación de este Recurso, con los documentos pertenecientes al primer Procedimiento u otros que considere solicitar. Esta decisión puede ser ratificar la Decisión tomada por la Instancia de Convivencia anterior o iniciar el procedimiento correspondiente.



Artículo 54. La Decisión tomada por la Instancia de Convivencia como resultado de la presentación de un Recurso de Apelación, debe elaborarse por escrito y remitirse a las partes a través del correo electrónico notificado al momento de su registro institucional, el cual deberá ser validado durante el proceso respectivo, debiendo la parte notificada dar el acuse correspondiente. De la Decisión deberá informarse a las personas que ostenten los cargos inmediatamente superiores a cada una de las partes.

CAPITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 55. Todos los procedimientos disciplinarios que estén en curso al momento de ser aprobado este Reglamento, deberán ser reiniciados, observando plenamente la normativa establecida en este Reglamento.

Artículo 56. El Consejo Nacional Scout, es el único organismo de la Asociación de Scouts de Venezuela, facultado para interpretar o aclarar cualquier controversia que se pudiera presentar. Las interpretaciones solo podrán ser solicitadas a través de las Instancias de Convivencia descritas en el artículo 26 de este Reglamento, por medio de comunicación consignada ante la Dirección Ejecutiva Nacional.

Artículo 57. Se deroga el Reglamento Scout Disciplinario a partir de la aprobación del presente Reglamento.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE CONVIVENCIA DE LA ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE VENEZUELA

I. Antecedentes

La Rover **Valentina Tenías**, del Grupo Scout Cacique Cué, ha presentado una solicitud de apertura de proceso de convivencia contra la Rover Sofía Núñez, quien ostenta la doble condición de:

- Joven Beneficiaria del Programa Scout en el Clan del Grupo Scout Alianza (Distrito Guarenas-Guatire).
- Cooperadora Regional de la iniciativa “He for She” en la Región Miranda.

La Parte Proponente cuestiona la competencia de la instancia regional para conocer el caso, argumentando que el espacio educativo por excelencia para jóvenes beneficiarios es el Grupo Scout, por lo que la instancia competente debería ser el Consejo de Grupo.

II. Análisis Jurídico

1. Principios y Organización de la Asociación de Scouts de Venezuela (2025):

- Art. 16.a: Establece que los miembros jóvenes activos son, en primer lugar, beneficiarios del programa educativo.
- Art. 75 y 76: El Grupo Scout y sus unidades son el espacio natural de aplicación del Programa Scout.
- Art. 61 y 62: Aunque los cargos institucionales implican responsabilidades, no anulan la condición educativa primaria del joven.

2. Reglamento Nacional de Convivencia (2018):

- Art. 25.a: Define la afrenta como una falta que atenta contra la dignidad, honor o credibilidad de un miembro.
- Art. 26 literal a: El Consejo de Grupo es competente para conocer faltas cometidas por miembros del grupo.
- Parágrafos Segundo y Tercero: La competencia se determina por la instancia de adscripción de la Parte Reclamada, pero no contempla expresamente la prioridad de la condición educativa.

Este principio implica que, **cuando la norma no establece una limitación expresa, no puede presumirse restricción alguna**. El Artículo 27 del Reglamento Nacional de Convivencia regula el procedimiento para afrentas, pero omite un plazo para interponer peticiones. Por tanto, al no existir prohibición, las instancias de convivencia deben admitirlas sin restricción temporal.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Sobre la naturaleza de la membresía juvenil:

- La membresía de los jóvenes en la Asociación de Scouts de Venezuela se origina como beneficiarios del Programa Scout, lo cual implica un enfoque educativo, formativo y progresivo.
- Esta condición es prioritaria y fundacional, incluso cuando el joven asume funciones de apoyo institucional como cooperador.

2. Sobre la competencia del Grupo Scout:

- El Grupo Scout es el espacio donde se realiza el seguimiento educativo, se aplican los principios del método scout y se garantiza el acompañamiento adulto.
- En consecuencia, cualquier procedimiento que involucre a un joven beneficiario debe ser conocido primero por el Consejo de Grupo, como instancia natural de convivencia.

3. Sobre la función institucional:

- La condición de Cooperadora Regional no transforma a la joven en un adulto institucional, ni la exime del acompañamiento educativo propio de su etapa.
- La función de cooperadora debe entenderse como una extensión de su proceso formativo, no como una adscripción institucional que sustituya su pertenencia al grupo.

IV. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN

Se propone al Consejo Nacional Scout interpretar que:

Cuando un miembro joven de la Asociación de Scouts de Venezuela ostenta simultáneamente la condición de Beneficiario del Programa Scout y una función institucional de apoyo (como Cooperador Nacional, Regional o Distrital), la instancia competente para conocer una petición de convivencia será el Consejo de Grupo Scout al que pertenece, en tanto que su membresía primaria es educativa y su adscripción institucional no sustituye su condición de joven en formación.

Esta interpretación garantiza el respeto al principio pedagógico del Movimiento Scout, la coherencia con el método educativo y la protección del debido proceso en el entorno más cercano y formativo del joven.

Siempre listos para servir;

Por el Consejo Nacional Scout



Freddy Rafael Guevara Bellorín
Presidente del Consejo Nacional Scout
Asociación de Scouts de Venezuela

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE CONVIVENCIA DE LA ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE VENEZUELA

I. Antecedentes

El Adulto Scout, **Freddy Mosquera**, miembro activo de la Asociación de Scouts de Venezuela, solicitó al Consejo Nacional Scout una interpretación del **Artículo 27** del Reglamento Nacional de Convivencia, respecto al plazo para interponer peticiones por afrentas. Señala que el Reglamento Nacional de Convivencia no establece un lapso máximo para presentar dichas peticiones, lo que genera incertidumbre procesal.

II. Análisis Jurídico

1. Principio de Vinculación Negativa:

- Este principio implica que, **cuando la norma no establece una limitación expresa, no puede presumirse restricción alguna**. El Artículo 27 del Reglamento Nacional de Convivencia regula el procedimiento para afrentas, pero omite un plazo para interponer peticiones. Por tanto, al no existir prohibición, las instancias de convivencia deben admitirlas sin restricción temporal.

2. Naturaleza de las Afrentas:

- El Artículo 25 del Reglamento Nacional de Convivencia define las afrentas como ofensas a la dignidad o honor, diferenciándolas de infracciones graves. Aunque el solicitante sugiere un plazo de 60 días (basado en el Código Penal venezolano), el Reglamento Nacional de Convivencia no equipara las afrentas scout a delitos penales.

3. Finalidad del Procedimiento de Convivencia:

- El Reglamento Nacional de Convivencia (Artículos 3, 4 y 45) prioriza la **mediación, reparación y educación** sobre sanciones. Imponer plazos perentorios contradiría este espíritu, al obstaculizar la resolución pacífica de conflictos.

4. Jurisprudencia Institucional:

- El Consejo Nacional Scout es el único órgano facultado para interpretar el Reglamento Nacional de Convivencia (Artículo 56). Al no existir precedentes que limiten plazos, debe prevalecer la **flexibilidad procesal**.

III. Propuesta de Interpretación

El Consejo Nacional Scout DECLARA:

1. **No existe plazo máximo** para presentar peticiones por afrentas, en virtud del principio de vinculación negativa y la omisión expresa en el Reglamento Nacional de Convivencia.

2. Las instancias de convivencia **deben admitir y tramitar toda petición**, independientemente del tiempo transcurrido desde los hechos, garantizando el derecho a la defensa (Artículo 20 del Reglamento Nacional de Convivencia).
3. Se recomienda evaluar la **pertinencia temporal** caso por caso, considerando:
 - La viabilidad de pruebas y testimonios.
 - El impacto en la convivencia scout (Artículo 45 de Principios y Organización).

IV. Fundamentos Legales

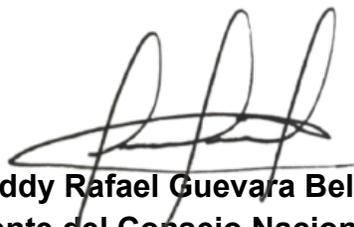
- **Reglamento Nacional de Convivencia:** Artículos 3, 4, 20, 25, 27, 45 y 56.
- **Principios y Organización 2025:** Artículo 45 (convivencia como proceso educativo).

V. Conclusión

La interpretación propuesta **armoniza el Reglamento Nacional de Convivencia con los valores scouts de justicia y mediación**, evitando rigideces que afecten la resolución de conflictos. No obstante, el Consejo Nacional Scout podría evaluar en futuras reformas la incorporación de directrices sobre diligencias probatorias para casos antiguos, sin vulnerar derechos fundamentales.

Siempre listos para servir;

Por el del Consejo Nacional Scout



Freddy Rafael Guevara Bellorín
Presidente del Consejo Nacional Scout
Asociación de Scouts de Venezuela